

larios del presidente y oidores, fiscales, oficiales reales, sueldos de infantería y otros gastos de aquella Isla y ciudad de Santo Domingo, como ahora se practica.

**LEY XIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1629.

*Que á los oficiales de la Isla Trinidad se les paguen los salarios de efectos, y no de otra hacienda real.*

A dos personas que nombra el gobernador y capitán general de la Trinidad y Santo Tomé de la Guayana para que sirvan de oficiales de nuestra real hacienda, con cincuenta mil maravedis de salario á cada uno por vía de ayuda de costa, con suposición de que hay algunos efectos y miembros de hacienda que entren en aquella caja, mandamos que el gobernador les pague de los mismos efectos el dicho salario y ayuda de costa, y no de otro género de hacienda nuestra.

**LEY XV.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593. Y á 13 de enero de 1596. En San Lorenzo á 17 agosto de 1598.

*Que se pague en la caja de Méjico lo que faltare de salario y soldadas de Filipinas.*

Mandamos á nuestros oficiales de las Islas Filipinas, que de cualquier hacienda nuestra que fuere á su cargo paguen sus salarios á los oidores y fiscal de la real audiencia de Manila, y los sueldos á los soldados y marineros: y las soldadas á carpinteros, herreros y otros cualesquier oficiales que trabajaren por jornales: y si no fuere bastante para cumplir lo que montaren con todos repartian entre ellos lo que alcanzare, prorata sin excepcion, y pidan lo que faltare á los oficiales de nuestra real hacienda de Nueva España que residen en la ciudad de Méjico, á los cuales mandamos que remitan á los de Filipinas lo que pudieren para este efecto, que con testimonio de lo que se quedare á deber por la causa referida sobre lo que se hubiere pagado de nuestra hacienda y los demas recaudos con que enviaren por lo restante para cumplir la dicha paga: y esta nuestra ley, ó su traslado signado de escribano es nuestra voluntad que se les reciba y pase en cuenta sin otro recaudo alguno. Y ordenamos á los vireyes de Nueva España que lo hagan proveer puntualmente, que así conviene á nuestro real servicio.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en Madrid á 12 de octubre de 1561. Allí á 16, y en Segovia á 24 de agosto de 1563. Y á 17 de agosto de 1568. En San Lorenzo á 2 de octubre de 1575. En Aranjuez á 16 marzo de 1586. D. Felipe IV en Madrid á 22 de diciembre de 1645. En Zaragoza á 17 de octubre de él.

*Que los oficiales reales no paguen salarios ni libranzas en oro, y le remitan en especie, y guarden la ley 20, tit. 10 de este libro.*

Ordenamos que cuanto se nos hubiere de enviar á estos reinos procedido de nuestros quintos, derechos y otros aprovechamientos producidos en las Indias, si fuere oro se remita en oro, y si plata en plata. Y mandamos que nuestros oficiales reales paguen en la pla-

ta que tuvieren en las cajas de su cargo de diferentes llaves, y no en oro, los salarios y quitaciones á nuestros vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores y otras cualesquier personas que de Nos los tuvieren en nuestras cajas reales y los suyos propios: y asimismo las libranzas que hayamos hecho á personas particulares, y que siempre remitan el oro á estos reinos como hubiere entrado en su poder, sin tocarlo ni convertirlo en otro género, moneda ó pasta, con apercibimiento que si no lo cumplieren será á su cuenta y cargo la diferencia y demasia que hubiere de una moneda, género ó especie á la otra. Y mandamos que se cobre de sus bienes y guarden la ley 20, tit. 10 de este libro, con especial atención á su cumplimiento. (6)

**LEY XVII.**

D. Felipe III en Valladolid á 23 de enero de 1605.

*Que no se pague á los corregidores y alcaldes mayores el salario del último año, hasta haber dado cuenta y satisfacción de lo que fuere á su cargo.*

A los corregidores y alcaldes mayores no se pague el salario del último año que hubieren servido sus oficios hasta haber dado cuenta de las penas de cámara, y todo lo demas que hubiere sido á su cargo y entera satisfacción á nuestra real caja de lo que resultare.

**LEY XVIII.**

El mismo allí.

*Que da forma en pagar las raciones.*

Las raciones que se dieren á los que estuvieren en nuestro servicio sean por lista, firmada de todos nuestros oficiales en presencia del escribano de la hacienda real, que ha de asistir precisamente, y dando fe de la distribución se pasen en data al factor ó tesorero, y no de otra forma, y el dicho escribano tenga un libro donde asiente las que se dieren, con declaracion de las personas, cantidades, géneros y ocupacion, y esto se haga todos los sábados del año, firmando en los que se hiciera la distribución el factor ó tesorero y escribano, y este libro esté rubricado como en los demas está dispuesto, y así se guarde en todas nuestras Indias donde se hicieren pagas por raciones ó jornales.

**LEY XIX.**

D. Felipe IV en San Lorenzo á 27 de octubre de 1626.

*Que los salarios de oficiales en penas de cámara se prefieran á otros cualesquier gastos.*

Los salarios consignados en penas de cámara y gastos de justicia á los oficiales de nuestras reales audiencias, se prefieran á otros cualesquier gastos que tengan la misma consignacion, y en el orden y forma de pagar y lo que contiene, se guarde la ley 24, tit. 25, lib. 2.

**LEY XX.**

D. Felipe III en Valladolid á 8 de marzo de 1610.

*Salarios de los inquisidores y oficiales de la inquisicion de Cartagena.*

Mandamos que nuestros oficiales reales de

(6) Véase la ley 9, título 30 de este libro. En real orden de 12 de diciembre de 90, se ha mandado guardar esta ley.

Cartagena paguen de la caja de su cargo de cualquier hacienda nuestra, y á falta de ella, de la que bajare del Nuevo Reino de Granada al receptor del tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, fundada en aquella ciudad, ocho mil y cuatrocientos ducados en cada un año, que montan tres cuentos y ciento y cincuenta mil maravedis, para que con ellos pague los salarios de dos inquisidores y un fiscal del dicho tribunal y sus ministros, entre tanto que haya penas y penitencias, segun está ordenado por las leyes de este libro.

**LEY XXI.**

D. Felipe IV en Agreda á 19 de abril de 1646.

*Que los vireyes, presidentes y gobernadores envíen cada año relacion de los salarios que se pagan.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cada año remitan á nuestro consejo de las Indias relacion muy ajustada dirigida á los secretarios de él de todos los salarios y emolumentos que en cada año gozan y perciben los ministros y oficiales que nos sirven en sus distritos y gobernaciones por títulos nuestros ó nombramiento de quien conforme á nuestras facultades los pudieren y debieren señalar, y el género de hacienda en que están consignados.

**LEY XXII.**

El mismo en Madrid á 18 de julio de 1649.

*Que los salarios se paguen de sus consignaciones y no de otras.*

Nuestra voluntad es que los oficiales de nuestra real hacienda no paguen de las cajas de su cargo ningun salario ni otra cosa consignada en otros efectos sin especial orden nuestra, y los satisfagan de los géneros en que están librados, y nunca pasen á pagarlos, aunque sea de las consignaciones subsidiarias, menos que habiendo hecho legitima excusion en las primeras, y esperando que haya en ellas de que dar satisfacción y lo que estuviere consignado en las cajas á falta de otros efectos, no lo paguen de ellas sin haber hecho la misma excusion en las primeras consignaciones que tuvieren, conforme á los títulos en cuya ejecucion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hacienda, debiéndolo hacer de otros efectos.

*Que á los nombrados en oficios en interin no se dé mas que la mitad del salario. ley 51, título 2, lib. 3.*

*Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario á los corregidores y alcaldes mayores de tributos, ley 31, tit. 2, lib. 5.*

*Que á los provinciales de la hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, ley 2, tit. 4, lib. 5.*

*Que en los lugares de señorío se paguen los salarios de los tribulos y no de bienes de comunidad, ley 32, tit. 2, lib. 5.*

*Que el salario de los que murieren sirviendo se pague hasta el día de la muerte y no mas, ley 52, allí.*

*Que á ningun juez de la casa se libre salario del tiempo que sin licencia faltare de ella, ley 23, tit. 2, lib. 9.*

*Véase la ley 2 título siguiente.*

*Que la casa de contratacion pueda separar cada año un cuento de maravedis de plata en averia para satisfaccion de los salarios y otras obligaciones que estaban consignados en penas de cámara y gastos de justicia, ley 100, tit. 1, lib. 9.*

*Que á ninguno se dé salario desde el día de la merced. Véase el lib. 2, tit. 2, en los autos acordados y resolucion de S. M. de 30 de julio de 1614. Autos 43 y 140, donde está declarado que no se haga bueno á ningun oficial ni otra persona que sirviere en el consejo el salario que hubiere de pagar, si no fuere desde el día del juramento, como se hace con los consejeros.*

*El consejo á 27 de abril de 1676: prevengase de aqui adelante en todas las comisiones que se despacharen por las secretarias y escribanias de cámara, para visitas, residencias y otras cualesquier averiguaciones, que los jueces á quienes se cometieren no han de llevar salarios del tiempo que se ocuparen en las mismas ciudades donde residieren, y que despues acudan al consejo á pedir se les dé alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que hubieren tenido, y dese noticia de este acuerdo á la Sala de la Recopilacion para que se ponga por ley, y tambien á la secretaria de Nueva España y escribania de cámara. (7)*

(7) Véase la ley 47, tit. 13, lib. 5.

**TITULO VEINTE Y SIETE.**

## De los situaciones.

**LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1608. D. Felipe IV allí á 16 de diciembre de 1628.

*Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda real lo que fuere de otro género.*

Ordenamos y mandamos que por ninguna

causa se muden las consignaciones que estuvieren hechas en nuestras cajas reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranzas, ni aplique, ni gaste en otros fines ni necesidades que son de otro género, ni se hagan recuentros, porque se ha expe-

rimentado que se embarazan las cuentas y se valen nuestros oficiales de ella para efectos en que no se ha de gastar. (1)

**LEY II.**

D. Felipe III en Lisboa á 21 de agosto de 1619.

*Que sobre no anticipar salarios, se guarde lo ordenado y no se pague en otras consignaciones.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores no puedan librar ni pagar salario adelantado á ninguna persona, de cualquier condicion que sea, á título de empréstito, socorro, ni en otra forma, ni los ministros lo pidan ni reciban como está ordenado por la ley 5. tit. 26 de este libro. Y porque se ha excedido en librar de unas cajas lo que está situado y consignado en otras, de que resulta gran perjuicio y menoscabo á nuestra real hacienda por la dilacion y peligro del viaje, dificultad y confusion de las cuentas: Mandamos que se guarde la prohibicion de anticipar salarios y las situaciones inviolablemente, y no se libre lo consignado de unas cajas en otras, con apercibimiento que no se recibirá en cuenta, y á los que libraren se les hará cargo en sus visitas ó residencias, y que se guarden las leyes 132, tit. 13, lib. 2, y la 57, tit. 3, lib. 3. (2)

**LEY III.**

El mismo allí á 13 de diciembre de 1619.

*Que si el rey mandare prestar ó socorrer á prelados ó ministros, procedan las diligencias que se ordena.*

Si nuestra voluntad expresa fuere prestar á prelados ó ministros algunas cantidades de merced para ayuda de sus viajes ó despacho de sus bulas, den fianzas legas, llanas y abonadas, de que dentro de un año y medio computado desde el día que las recibieren, enviarán á la contaduría de nuestro consejo testimonio de haber satisfecho lo recibido y cumplido con los demas requisitos contenidos en los despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante uno de nuestro consejo nombrado para este efecto, y el escribano de cámara, y entréguese luego á los contadores de cuentas del consejo que las reciban y guarden siendo hechas y otorgadas en la forma susodicha y no en otra, para que en caso necesario se pueda usar de ellas y en las cédulas se cautele y prevenga que no se han de cumplir y pagar si no constare por certificacion de los contadores haber cumplido con las calidades de esta ley, y hecho, y no de otra forma, pague el tesorero.

**LEY IV.**

D. Felipe II, Ordenanza 59 de 1579.

*Que con todos los que tuvieren situaciones en las cajas haya cuenta formada.*

Ordenamos que nuestros oficiales tengan

(1) El rey desaprobó que el salario del relator y portero de Charcas situado en penas de cámara, se pague de real hacienda, sin embargo de la posesion de mas de cien años, y mandó se previniese así por punto general. Cédula de Aranjuez de 3 de junio de 754.

(2) Véanse las leyes 16, título 6, y 3, título 28 de este libro.

cuenta armada con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, entretenimientos ó quitaciones, ó otra cualquiera entrada ó salida de nuestra real hacienda, con debe, y ha de haber, día, mes y año de las partidas, la cual esté siempre viva en la contaduría, firmada de nuestros oficiales y de las partes, para que conste lo que cada uno ha de haber y recibir, y así lo guarden y cumplan, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara.

**LEY V.**

El mismo en Lisboa á 13 de noviembre de 1582. En San Lorenzo á 19 de mayo de 1590. Y á 6 de julio de 1591. Allí á 20 de octubre, y en el Pardo á 10 de noviembre de 1593.

*Que las ayuda de costa, situadas en los tributos de Montejo, en Yucatan, se paguen por antigüedad.*

Los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Yucatan, vayan pagando por su anterioridad todas las ayudas de costa que por Nos están hechas y fuéremos servido de hacer en los tributos que en aquella provincia se quitaron al adelantado Montejo y á su muger é hijos, sin agravio ni impedimento de las partes; y si no lo cumplieren así, mandamos al virey y audiencia de la Nueva España, y al gobernador de Yucatan, que los obligue al cumplimiento, con que si estas ayudas de costa fueren dadas, ó se dieren por algun servicio personal, sean estas preferidas á las que fueren de diferente calidad.

**LEY VI.**

D. Felipe III á 14 de noviembre de 1607. Y á 20 de enero de 1613. Y á 3 de noviembre de 1618. D. Felipe IV á 12 y 22 de diciembre de 1621. Y 21 y 26 de setiembre de 1623. Y á 13 de julio de 1624. Y á 18 de febrero de 1640. Y á 17 de marzo de 1657. Y á 8 de marzo de 1660.

*Que se cobre con diligencia lo situado para casas de aposento del presidente y ministros del consejo.*

Porque está hecha consignacion en un año de vacante de las encomiendas, y en oficios vendibles y renunciabiles, residuos y buenos efectos, y en quintas y vacaciones para las casas de aposento del presidente y de los de nuestro consejo de Indias, ministros y oficiales, y los demas que por nómina y merced nuestra las deben gozar: Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, donde hubiere las dichas consignaciones ó partes de ellas, que pongan en su cobranza todo el cuidado posible, y un oficial real de cada provincia sea comisario por su turno, sin acrecentarse ningun salario en que hará todas las diligencias que convengan, y si para el cumplimiento fuere necesario, acudirán al virey ó presidente y darán cuenta de lo que se les ofreciere hasta que tenga efecto.

**LEY VII.**

D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1631.

*Que los vireyes y presidentes no libren, ni los oficiales reales paguen en la consignacion de casas de aposento.*

Ordenamos á los vireyes y presidentes de los reinos y provincias donde hubiere consig-

naciones para las casas de aposento de los ministros y oficiales de nuestro consejo de Indias que no libren en los géneros en que están situadas. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que si en contravencion de esta nuestra ley libraren los vireyes y presidentes algunas cantides, no las paguen ni den cumplimiento á sus órdenes, con apercibimiento de que serán por su cuenta y riesgo y pagarán la cantidad que montaren.

**LEY VIII.**

El mismo en San Lorenzo á 23 de octubre de 1632.

*Que lo tocante á defensa de indios en el Perú, se prefiera á la situacion de las casas de aposento del consejo.*

Porque en las tasas de los indios del Perú se cargó un tomin ensayado para la paga de protectores, abogados, escribanos, relatores, procuradores y otros ministros que acuden á su defensa y amparo, y esta imposicion se ha disminuido por la mala administracion y estar ordenado que del dicho género se traigan á estos reinos cada año tres mil ducados para las casas de aposento del presidente y los de nuestro consejo de Indias, sus ministros y oficiales. Tenemos por bien que todo lo que fuere precisament necesario para defensa de los indios, prefiera al cumplimiento de la consignacion de casas de aposento, de suerte que por esta razon no dejen de ser los indios muy asistidos en sus pleitos y causas.

**LEY IX.**

D. Felipe III en Madrid á 27 de enero de 1615.

*Que no se impongan juros sobre las cajas reales.*

Mandamos que sobre nuestras cajas reales no se impongan juros ningunos, ni los vireyes y presidentes gobernadores lo permitan.

**LEY X.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de febrero de 1563. Y á 1.º de agosto de 1572.

*Que las mercedes y entretenimientos situados en las cajas se paguen de tributos.*

Mandamos que los entretenimientos dados y librados en nuestra real hacienda á los que nos hubieren servido, se enteren en tributos de indios vacos, y si no hubiere para pagar á todos, se descuenta rata por cantidad de las mercedes que tuvieren, hasta que vaquen otros repartimientos de donde se les puedan pagar, ó entre tanto que vaquen, ocupen á los beneméritos en algunos cargo y oficios.

**LEY XI.**

Felipe IV en Madrid á 18 de noviembre de 1646. Y á 26 de marzo de 1662.

*Que se situen en indios vacos las mercedes consignadas en las cajas reales hasta su desempeño.*

Ordenamos y mandamos, que los vireyes de Lima y Méjico y los presidentes de audiencias pretoriales, y los demas que tienen facultad de encomendar, situen en indios vacos todas las mercedes y rentas que se pagan de las cajas de sus distritos, y que en su conformidad, siempre que se ofrezca ocasion de proveer encomiendas de indios vacantes, pidan relacion á nuestros oficiales reales de las mercedes que

estuvieren situadas en nuestras cajas, de cualquier calidad que sean, y provean las encomiendas en las personas que tuvieren dichas mercedes y situaciones, para que se vayan extinguiendo y nuestras cajas queden desempeñadas, estando advertidos de que no han de poder pasar á proveer las encomiendas, no precediendo certificacion de lo sobredicho, la cual se ha de insertar en los títulos, y las mercedes situadas en las cajas se han de proveer precisamente en las encomiendas que estuvieren vacas y vacaren, en personas que tuvieren situaciones y mercedes, y no en otras, hasta en la cantidad de su renta, para que les cese el goce de ellas en la caja, en el todo ó parte que rentaren ó valieren las encomiendas ó encomienda que se proveyeren, entendiéndose esto generalmente con todos, aunque la merced sea de una encomienda y no mas, que valga la cantidad que se manda pagar en nuestras cajas, hasta que con efecto se sitúe, y aunque la merced de la renta que gozaren en las cajas no tenga calidad de que se encomiende en indios, ni de que cese en situándose en ellos: porque aunque no se haya dado con este gravamen, que-remos, y es nuestra voluntad, que se observe con ellos lo mismo que con los demas que le tienen, porque todas han de ser enteradas en encomiendas, y no se podrán proveer en otras personas hasta que con efecto estén libres y desempeñadas nuestras cajas reales, y así se ha de cumplir inviolablemente, y lo que en otra forma se hiciere ha de ser y sea nulo, y de ningun valor y efecto; y no se ha de dar confirmacion por ninguna causa, y desde luego ha de quedar y quede denegada, pena de que se hará cargo en las residencias, y serán condenados los que contravinieren á la restitucion de lo que se hubiere cobrado desde el día de la provision de la encomienda, de que no se ha de interponer réplica ni dificultad alguna, atento á que por este medio se conseguira brevemente el desempeño de nuestras cajas, y despues quedará libre la provision de las encomiendas para los que hubieren servido. Y mandamos á nuestros oficiales, que á los vireyes y presidentes, remitan relacion de las cargas y situaciones de mercedes que tuvieren las cajas de su cargo, para que se vayan extinguiendo con la mayor brevedad que fuere posible.

**LEY XII.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Palencia á 28 de setiembre de 1534. D. Felipe II en el bosque de Segovia á 23 de setiembre de 1563. D. Felipe IV en Sevilla á 10 de marzo de 1624.

*Que no se hagan gastos extraordinarios de la real hacienda, sino fueren tan moderados y necesarios que no se puedan excusar.*

Mandamos á nuestros vireyes y presidentes gobernadores, que atiendan con mucho cuidado en inquerir y averiguar qué gastos extraordinarios se hacen cada año de nuestra hacienda por los oficiales reales, y lo que fuere conforme á nuestras órdenes y mandatos, se cumpla y pase en cuenta, y si en algo se hubiere excedido, lo prohiban y den las órdenes convenientes, para que se excuse y ha-

ga cargo á los oficiales, enviándonos relacion particular de los excesos y forma que hubieren dado para remediarlos; y porque se pueden ofrecer algunos tan moderados y necesarios, que la causa pública, y nuestra hacienda reciban notablemente daño en esperar nuestra respuesta, y pareciere al virey, presidente, oidores y fiscales reales, que no se pueden excusar, los podrán hacer en acuerdo general, dándonos cuenta de todo.

**LEY XIII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de abril de 1618. Y á 5 de setiembre de 1620.

*Que no se hagan obras á costa de la real hacienda ni otros efectos sin consulta y resolucion del consejo.*

Los vireyes y ministros excusen siempre fabricar edificios nuevos en nuestras casas reales, ni otras obras considerables á costa de nuestra real hacienda ni de otros efectos, sin prece-der consulta á nuestro consejo de Indias, y aguardar la resolucion.

**LEY XIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 9 de setiembre de 1627. *Que los gastos de la real hacienda en casos permitidos, se cometan á los oficiales reales.*

Las comisiones que dieren los vireyes, presidentes y gobernadores, y pertenecieren á la administracion, gasto y consumo de nuestra real hacienda, para obras y reparos y otros efectos de nuestro real servicio, conforme se permitiere por las leyes de esta Recopilacion, conviene que pasen por mano ó intervencion de nuestros oficiales propietarios. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que ofreciéndose hacer algunos gastos de esta calidad, los cometan á los oficiales reales propietarios si se hicieren en la parte donde residieren, y no lo cometan á sus tenientes ni á otra persona.

**LEY XV.**

D. Felipe III en Valladolid á 16 de noviembre de 1604. *Que las consignaciones y pagas de la gente de guerra sean y se hagan en reales.*

Las consignaciones y pagas de gente de guerra, presidios y fortificaciones, se han de hacer efectivamente reales, sin permitir que se les descargue ni descuente la costa que tuviere el trueco de la plata á reales, si fuere alguna, y asi lo cumplan nuestros oficiales, guardando en todo lo demas lo que está ordenado, tit. 12, libro 3.

**LEY XVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 6 y 7 de octubre de 1633. *Que los oficiales reales no se valgan de la hacienda consignada al consejo.*

Los oficiales de nuestra real hacienda de todos y cualesquiera puertos y partes de las Indias, no puedan retener, tomar ni valerse de ningún dinero ni otra cosa que llegare á su poder, remitidas de otras cajas mas distantes, para traerse á estos reinos por cuenta de lo que procediere de las mesadas, media anata, décima ni otros efectos que en cualquiera forma pertenezcan á nuestro consejo de las Indias, así de condenaciones, salarios y situacio-

nes de sus casas de aposento, como de otros géneros, aunque sea para pagar las consignaciones que estuvieren hechas en las cajas de su cargo para presidios, galeras y otras cosas de nuestro real servicio, por urgentes y necesarias que sean, con aperebimiento de que nos tendremos por deservido, y mandaremos hacer la demostracion que convenga en caso de faltar á lo resuelto por esta nuestra ley.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en Madrid á 5 de octubre y 22 de setiembre de 1561. D. Carlos II y la reina gobernadora allí á 27 de mayo de 1670.

*Que se remita al consejo relacion de salarios, ayudas de costa y otras situaciones, como se ordena.*

Porque nuestra voluntad es ser informado qué salarios, ayuda de costa, entretenimientos y quitaciones, y las demas rentas que se dan y pagan en las provincias de las Indias de nuestra caja real á los descubridores, y á sus hijos, y á otras personas, y qué tanto á cada uno, y á quien se dá por cédula ó provision nuestra, ó de los vireyes presentes ó pasados, ó de las audiencias, y por qué razon, y la calidad y méritos de cada persona, y qué tanto ha que cada uno lo goza, todo muy especificamente: y asimismo qué corregimientos hay en los distritos de cada audiencia, y cuáles son, y cuánto tiene de salario cada uno, y qué personas están proveidas en ellos, y qué calidades tienen, y en qué han servido, y qué tanto ha que estan proveidos y los sirven: Ordenamos y mandamos á los fiscales de nuestras reales audiencias, que con los oficiales reales hagan una memoria y relacion firmada de todos, y nos la remitan por el consejo de Indias para que vista se provea lo que conviene, sin recibir informacion ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con aperebimiento de que por la omision ó contravencion se procederá á la enmienda con toda severidad, y donde no hubiere audiencia ni pudiese concurrir el fiscal, cumplan lo susodicho los oficiales reales.

**LEY XVIII.**

D. Felipe III en Aranda á 14 de agosto de 1610. *Que en todas ocasiones se envíe relacion de los gastos extraordinarios que se hicieren de la real hacienda.*

Mandamos que en todas las ocasiones de armada y flota y navios de viaje, los vireyes del Perú y Nueva España, presidentes del Nuevo Reino, Tierra-Firme, Guatemala, Isla Española y Filipinas, nos envíen relacion ajustada al fin de cada un año, con mucha distincion, de los gastos extraordinarios que aquel año se hubieren hecho de nuestra hacienda real, para que conste de la necesidad con que se hubieren hecho; y les encargamos mucho que cuanto fuere posible modifiquen y reformen esto, que de haberlo hecho nos tendremos por servidos.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Madrid á 5 de marzo de 1598. Véase la ley 10, título 23 de este libro. *Que no se den ayudas de costa en quitas y vacaciones ni en penas de cámara.*

No se den ayudas de costa por los vireyes

de la Nueva España en quitas, ni vacaciones, ni penas de cámara, ni lo que está aplicado en estos géneros para un efecto se convierta en otro, y los receptores no cumplan ni paguen ninguna libranza contra lo referido; y si contravinieren no se les reciba en cuenta. (3)

**LEY XX.**

D. Felipe II en el Pardo á 19 de noviembre de 1563. En Madrid á 6 de mayo de 1566. D. Felipe III allí á 9 de diciembre de 1608.

*Que los vireyes pueden librar en quitas y vacaciones, y no se paguen de hacienda real las libranzas.*

Ordenamos y mandamos que los oficiales de nuestra real hacienda cumplan las libranzas que los vireyes de Nueva España dieren en quitas y vacaciones, teniendo consignacion en el dicho efecto, y no repliquen; y si los vireyes, presidentes y oidores libraren en real hacienda algunas cantidades que se hubieren de pagar de los dichos géneros no les den cumplimiento, pena de que no se reciban en cuenta, y se cobren de sus personas y bienes si no tuvieren orden especial nuestra.

**LEY XXI.**

D. Felipe II, capítulo 6 de 1565.

*Que no se pague en las Indias lo que debiere la real hacienda en estos reinos.*

No se han de pagar en las Indias ningunos salarios, asientos, quitaciones, ni otras deudas contraidas en estos reinos que Nos hayamos de satisfacer, aunque sea á criados de nuestra casa real si no tuvieren especial cédula ó título

(3) Generalmente se han prohibido las gratificaciones y ayudas de costa por todo el trabajo extraordinario, en real orden de 20 de noviembre de 1787.

**TÍTULO VEINTE Y OCHO.****De las libranzas.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y el cardenal Jimenez, gobernador, en Madrid á 26 de abril de 1516. D. Felipe II en el Escorial á 5 de julio de 1570. D. Felipe II en Madrid á 31 de diciembre de 1617. En Lisboa á 24 de agosto de 1619.

*Que no se libre ni pague de la real hacienda sin orden del rey.*

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores y ministros, sin excepcion de dignidad ó grado, que no libren, paguen, ni permitan librar ni pagar ninguna cantidad de nuestra real hacienda, sin orden especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar cualquier exceso que por lo pasado se haya cometido es nuestra voluntad encargar y mandar repetidamente que asi se cumpla y guarde sin interpretacion: y aperebimos así á los susodichos como á nuestros oficiales reales, que en cualquier caso de contravencion no se los pasará en cuenta, y pagarán y satisfarán con sus

nuestro, que en tal caso mandamos que se cumpla y guarde.

**LEY XXII.**

El mismo en Aranjuez á 1.º de junio de 1591. *Que los oficiales reales paguen lo que han de haber los prelatos, prebendados y doctrieros, y sobre esto no se despachen censuras.*

Mandamos á nuestros oficiales que paguen á los obispos, prebendados y doctrieros lo que han de haber por los diezmos y estipendios, conforme estuvieren situados en cada caja, y no lo retarden ni detengan: y encargamos á los obispos que no procedan con censuras sobre esto contra nuestros oficiales: y en caso de no cumplir los oficiales, den cuenta á los vireyes, presidentes, gobernadores y audiencias, y á nuestro consejo de Indias.

**LEY XXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627.

*Que se tome razon de las ejecutorias en que fuere condenada la real hacienda por los contadores de cuentas.*

Mandamos que todas las ejecutorias que se despacharen en nuestras audiencias de Lima, Méjico y Santa Fé; sobre cantidades que toquen á nuestra real hacienda, y de que se hubiere seguido pleito por cualesquier personas con nuestros fiscales, y determinado que de nuestra real hacienda se paguen algunos maravedis, se tome la razon por nuestros contadores del tribunal de cuentas; y si faltare esta calidad no las cumplan nuestros oficiales reales, y en las demas audiencias tomen la razon los oficiales á quien tocare.

personas y bienes, y asimismo sus fiadores, todo lo que se hubiere librado y pagado, y los declarados por incursos en las penas de derecho, y leyes de este título. (1)

**LEY II.**

D. Felipe II en el Pardo á 19 de setiembre de 1563. En el Bosque de Segovia á 7 de agosto de 1566. En Madrid á 31 de setiembre de 1569.

*Que si los oficiales reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio y pagar con el doblo.*

Si los oficiales reales pagaren de nuestra real caja algunas cantidades libradas por los vireyes, presidentes y oidores ó ministros, sin comision ni orden nuestra, aunque tengan cláusula de que se paguen con fianzas y calidad de llevar

(1) Sobre las leyes de este título véase lo que disponen los artículos 96 y 97 de la ordenanza de intendentes del Perú y los respectivos de la de Nueva España.